Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:24-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 612/2025

EXP. N.° 00958-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
OLGA VENTURA HERMOSILLA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:41:56-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Ventura Hermosilla contra la Resolución 7, de fecha 4 de marzo de 2024[1], expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2023, doña Olga Ventura Hermosilla interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra doña Diana Chagua León, juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones -S. Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores, Aquino Suárez, Cornelio Soria y Malpartida Ramos. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y del principio de congruencia procesal.

Solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 144-2022, Resolución 10, de fecha 24 de mayo de 2022[3], en el extremo que la condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2023[4], en el extremo que confirmó la sentencia precitada[5], y que, en consecuencia, se ordene el cese inmediato del agravio producido a su libertad personal y se restablezca a la etapa de juicio oral.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:19-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00958-2024-HC.pdf

[1] Fojas 203 del PDF.
[2] Fojas 4 del PDF.
[3] Fojas 55 del PDF.
[4] Fojas 96 del PDF.
[5] Expediente 00781-2018-88-1217-JR-PE-02.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:57-0500

Sostiene que, en la etapa final del proceso penal seguido contra ella y otros, el representante del Ministerio Público, al momento de formular sus alegatos de clausura, de forma arbitraria modificó la tipificación de la conducta que se le atribuyó al igual que a sus co-sentenciados, con el argumento de que la agravante que se ajustaba para los acusados era la prevista en el artículo 204, inciso 3), del Código Penal —sobre el inmueble para fines habitacionales—, y no la agravante prevista en el artículo 204, inciso 2), del Código Penal —con la intervención de dos o más personas—. Arguye que, como consecuencia de ello, no tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción ni de defensa derivada de la nueva tipificación efectuada.

Arguye que la agravante contemplada en el artículo 204, inciso 3), sobre inmueble reservado para fines habitacionales, no fue materia de investigación ni juzgamiento durante el desarrollo del proceso judicial, esto es, que nunca se investigó si el inmueble materia de usurpación estaba relacionado con un inmueble para fines habitacionales. Indica que la teoría del fiscal planteaba la tipificación prevista en el artículo 204, inciso 2), del Código Penal, que establece la intervención de dos o más personas, por lo que se le acusó de ser autora del delito de usurpación agravada y que junto con sus co - sentenciados se habrían apropiado del bien inmueble del agraviado don Roberto Palomino Torres. Sin embargo, en la secuela del proceso penal no fue materia de investigación, juzgamiento ni de actuación probatoria que el bien inmueble del supuesto agraviado estaría destinado para fines habitacionales como la construcción de departamentos o que el agraviado se habría encontrado en posesión de un inmueble en cuyo espacio físico se halle una constructora con fines de construir un gran edificio, conforme a lo señalado en la doctrina.

Refiere que la defensa técnica que estuvo en el juicio oral procedió a solicitar a la jueza que declare improcedente lo solicitado por el fiscal, pues la variación en la tipificación de la conducta vulneraba la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial, así como los artículos 351, inciso 3), 352, inciso 2) y 387, inciso 3) del Código Procesal Penal, lo que se acredita con el audio del alegato de clausura de fecha 27 de abril de 2022.

Recuerda que en el alegato de clausura señaló que lo que se realizó no fue corrección de simples errores materiales, sino una modificación sustancial de la imputación que le causó indefensión, pues fue sentenciada con una tipificación distinta a la que fue materia de investigación y acusación.

Agrega que la jueza demandada hizo caso omiso de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el alegato de clausura y la condenó por un delito que no había sido materia de acusación, porque no se la investigó ni juzgó por haber usurpado un inmueble para fines habitacionales, construcción de edificios o complejos habitacionales, o que el supuesto agraviado haya acreditado haber tenido proyectos o construcciones de tal naturaleza como lo indica la agravante imputada.

Refiere que del mismo modo la Sala superior en grado de apelación no corrigió la imputación sino que confirmó la sentencia, sustentando falsamente que la defensa técnica no discutió en el juicio oral alguna indefensión, lo que es falso, pues se cuestionó de forma textual la vulneración alegada, lo que también fue replicado por el abogado defensor que intervino en la etapa de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso penal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente[6]. Afirma que del análisis de la resolución judicial cuestionada no se aprecia una vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus,* pues, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario respetó el debido proceso y la tutela procesal efectiva, e incluso a la parte beneficiaria se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los que se desestimaron por no acreditar un agravio manifiesto en la vía ordinaria.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Tingo María, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 26 de enero de 2024[7], declaró improcedente la demanda, por considerar que la alegada vulneración fue subsanada y fue materia de absolución, además de sustento de impugnación por parte de la defensa, por lo que no se verificó una vulneración evidente que transgrediera el fondo del proceso penal.

La Sala Superior Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada.

[6] Fojas 122 del PDF.
[7] Fojas 151 del PDF.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 144-2022, Resolución 10, de fecha 24 de mayo de 2022, en el extremo que condenó a doña Olga Venturo Hermosilla a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2023, en el extremo que confirma la sentencia precitada[8]. En consecuencia, solicita que, volviendo las cosas al estado anterior, se restablezca el proceso penal a la etapa de juicio oral.

2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y el principio de congruencia procesal.

Consideraciones Preliminares

3. Este Tribunal aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 12 de julio de 2024 declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista, Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2023[9]; por lo que se trata de una resolución judicial firme sobrevenida[10].

Análisis del caso

4. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido protegido del derecho de defensa queda afectado negativamente cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos[11].

[8] Expediente 00781-2018-88-1217-JR-PE-02.
[9] Casación 2335-2023-Huánuco.
[10] Sentencia recaída en el Expediente 03851-2017-PHC/TC.
[11] Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 18.

5. El Tribunal Constitucional ha recordado que el principio acusatorio garantiza a la persona sometida a un proceso penal una serie de prerrogativas e inmunidades, como son: «1) no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; 2) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; 3) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 02005-2006-PHC/TC).».

6. En el presente caso, el Tribunal observa que se cuestiona que doña Olga Ventura Hermosilla fue condenada por el delito de usurpación previsto en el artículo 202, inciso 4), del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 204, inciso 3), del citado código —inmueble reservado para fines habitacionales—, calificación que, se aduce, sería incongruente con el requerimiento acusatorio, pues en este se tipificó conforme a lo señalado en el artículo 202, inciso 4), del Código Penal con la agravante prevista en el artículo 204, inciso 2), del precitado código, con la participación de dos o más personas.

7. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, en el presente caso, se advierte del requerimiento de acusación de fecha 8 de noviembre de 2018, que se le imputa a la recurrente lo siguiente:

> Se tiene que como antecedentes que, el agraviado Roberto Palomino Torres, había ingresado a la posesión legitima del predio de la manzana E lote 10 de la Asociación Pro Vivienda Pascual Guzman Alfaro de la ciudad de Tingo María, cuando su amigo y primer poseedor del predio Máximo Emiliano Alejo Antonio le invitó a vivir con él cuando la conviviente de este último Benancia Humán Cierto le había abandonado y por ser compañeros que trabajaban como ambulantes, esto hasta cuando llega a fallecer Máximo Emiliano Alejo Antonio en el año 2015, por lo que al fallecimiento de este la Asociación Pro Vivienda Pascual Guzmán Alfaro de la ciudad de Tingo María, con anuencia de sus directivos y socios y al tener una convivencia reconocida y pacífica en la comunidad el agraviado le asignan el terreno que poseía Máximo Emiliano Alejo Antonio a Roberto Palomino Torres y se le reconoce desde entonces como poseedor.
>
> Así también de forma paralela los mismos denunciados Timoteo Aliaga Falcón y Olga Venturo Hermosilla, en virtud a una

transferencia de la posesión que celebraron con Benancia Huamán Cierto el año 2013 quien fue esposa de Máximo Emiliano Alejo Antonio, y al no haber podido tomar posesión del predio materia de denuncia de la manzana E lote 10 de la Asociación Pro Vivienda Pascual Guzmán Alfaro de la ciudad de Tingo María, por oposición de Máximo Emiliano Alejo Antonio que no reconocía esta transferencia, recurren al Ministerio Público de Leoncio Prado formulando denuncia contra la vendedora Benancia Huaman Cierto, que se ha tramitado en la Carpeta Fiscal N° 796-2013, a cargo del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado que despachaba el entonces Fiscal Provincial David Pequeño Morales, despacho donde se archiva la denuncia debido a que Timoteo Aliaga Falcón y Olga Venturo Hermosilla, actuaron sin la diligencia debida al no verificar que el predio que les había transferido Benancia Huamán Cierto no era de su posesión directa, investigación que incluso fue elevada en Consulta a la Fiscalía Superior Mixta de Tingo María la cual mediante Disposición N° 28- 2015-MP/FSM-LP-TM, del 09 de Marzo del año 2015, ratifica el archivo señalando incluso que existen indicios de la adulteración de la constancia de posesión emitida a favor de Benancia Huamán Cierto por la que trasfiere su supuesta posesión, debido a que el presidente de la Asociación que figura como emitente de la misma el señar Julio Prieto Huamán, ya no era presidente de la Asociación Pro Vivienda Pascual Guzmán Alfaro de la dudad de Tingo María en el año 2012, por lo que la transferencia de esta posesión sería nula.

Luego en fecha 11 de Agosto del año 2017, los denunciados Timoteo Aliaga Falcón, Olga Venturo Hermosilla, Andrea Alejandrina Aliaga Falcón, Paúñ Solís Falcón y Pedro Pablo Ttica Huanaco, en una acción conjunta ingresaron ilegítimamente al predio del agraviado ubicado en la Mz. E lote 10 de la Asociación de Pobladores de Vivienda Pascual Guzmán Alfaro del distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado- Departamento de Huánuco, en circunstancias que su poseedor de Roberto Palomino Torres se encontraba ausente aprovechando esta situación los denunciados así como su número y la avanzada edad del agraviado para tomar posesión ilegitima de este bien; con la única finalidad de apropiarse del referido predio y despojar de la posesión del mismo al agraviado, permaneciendo el mismo predio hasta la fecha, aun habiéndose establecido que la transferencia de la posesión que estiman valida y generadora de su derecho nunca fue ejecutada materialmente, restringiendo la posesión que ejercía el agraviado a un ambiente del mismo predio donde dormía y tenía sus partencias personales lo que se ha podido acreditar en la diligencia de constatación Fiscal del 15 de agosto del año 2017, e incluso en esa diligencia el agraviado saca una llave con la que llegó a abrir el candado que resguardaba este ambiente, siendo las personas que se encontraban al interior del predio de manera ilegal; Timoteo Aliaga Falcón, Olga Venturo Hermosilla, Andrea Alejandrina Aliaga Falcón, Paúl Solis Falcón y Pedro Pablo Ttica

> Huanaco, llegando a impedir el acceso del agraviado a su predio para lo cual, el imputado Timoteo Aliaga Falcón compró una cadena y dos candados los mismos que fueron puestos por su persona como el mismo ha reconocido en la entrada principal del predio con la única finalidad de despojar de la posesión de dicho predio al referido agraviado, bajo el argumento que dicho lote lo habrían comprado a la ex conviviente del antiguo posesionario la señora Benancia Huamán Cierto, sin tener en cuenta que dentro del predio como se verifico en esa diligencia existía un ambiente asegurado por el agraviado Roberto Palomino Torres, donde incluso estaba sus pertenecías personales, ropa dispersa, una cama con colchas, cocina, enseres, cajas de cartón y jaulas para la crianza de pollos, incluso en la puerta de este ambiente se encontró una Carta Notarial formulada por Olga Ventura Hermosilla, quien le solicita al agraviado Roberto Palomino Torres dejar esta propiedad ya que la considera suya en virtud a la indebida transferencia de la posesión que le hizo Benancia Huamán Cierto, fecha desde la cual vienen ocupando en conjunto una parte del predio de Roberto Palomino Torres hasta la actualidad manteniéndose en posesión indebida e ilegítima del mismo.

8. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte también que, en virtud de dicho requerimiento de acusación, la fiscalía solicitó que se impusiera a la recurrente cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada sancionado por el inciso 4) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el artículo 204, inciso 2), del mismo código, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30556, publicada el 29 de abril de 2017. También observa que al expedirse la Sentencia 144-2022, Resolución 10, de fecha 24 de mayo de 2022, sobre el particular se precisó lo siguiente:

> (…)
> **<u>Tipificación</u>**:
> Los hechos se tipifican como
>
> Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación agravada, previsto y sancionado por el artículo 202° numeral 4), concordante con el artículo 204, numeral 2 del Código Penal. Sin embargo el Fiscal al momento de hacer sus alegatos de clausura indico que el tipo penal correcto es el artículo 204 numeral 3 del Código Penal, que conforme lo señala el artículo 387, inciso 3 del Código Procesal Penal, establece que " el Fiscal podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación, ni provoque indefensión y sin que sea considerado una acusación complementaria"; de lo señalado por el Fiscal se advierte que existe una congruencia procesal, no se ha modificado la imputación ni los hechos, los cuales permanecen inalterables y

> además se evidencia que no existe indefensión a las partes ya que la imputación es que los acusados ingresaron a la casa del agraviado en su ausencia para despojarlo de la posesión que venía ejerciendo, observándose que los hechos permanecen inmutables, únicamente se ha subsumido los hechos al tipo penal pertinente en mérito al principio de legalidad[12].
> (…)
>
> Finalmente, respecto a que el Fiscal no puede aclarar el tipo penal, ya se estableció que en mérito al principio de legalidad y congruencia con los hechos materia de imputación ello no afecta el derecho de defensa de los sujetos procesales, ya que no se está variando lo imputación ni los hechos, sino se está subsumiendo al tipo penal que le corresponde.[13]

9. De la sentencia de primera instancia se advierte que se consideró que quedaba plenamente acreditado que el agraviado al tiempo de los hechos se encontraba poseyendo el inmueble como casa habitación, y que entre ellos doña Olga Ventura Hermosilla aprovechando su ausencia ingresó en el inmueble para despojarlo y que hasta la fecha permanece en el inmueble, con lo que queda acreditado el delito de usurpación agravada en inmueble destinado para fines habitacionales.

10. Este Tribunal, además, hace notar que en el numeral 5.5 de la sentencia de vista[14], la Sala superior precisó que no existe alteración a la imputación realizada entre otros a la recurrente, pues se puede subsanar simples errores materiales o incluir alguna circunstancia genérica no contemplada, sin que se provoque indefensión y sin que sea considerada una acusación complementaria, conforme a lo previsto en el artículo 387, inciso 3, del Código Procesal Penal.

11. Asimismo, en la sentencia de vista se precisó que quedó acreditado que el poseedor don Roberto Palomino Torres ostentaba la tenencia de uso y disfrute del bien inmueble al momento del hecho delictivo y que el agraviado identificó como uno de los acusados a doña Olga Ventura Hermosilla.

12. De lo anterior se colige que doña Olga Ventura Hermosilla fue condenada por los mismos hechos que fueron materia de la acusación fiscal y que se le aplicó la pena prevista en la mencionada norma penal, con la modificación del inciso 3) del artículo 204 del Código Penal.

[12] Fojas 59 del PDF.
[13] Fojas 88 del PDF.
[14] Fojas 114 del PDF.

Tampoco se advierte de las cuestionadas sentencias que se hubiese incorporado un nuevo cargo que no haya sido materia de la acusación fiscal.

13. Finalmente, en relación al cuestionamiento de que la Sala superior en grado de apelación no corrigió la imputación confirmando la sentencia, sustentando falsamente que la defensa técnica no discutió en el juicio oral alguna indefensión, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que en ambas sentencias existe pronunciamiento sobre la subsunción de la conducta en el inciso 3) del artículo 204 del Código Penal, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH